

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05001 60 00207 2018 00238
Acusado: Luís Libardo Betancur Castañeda
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años y otro
Asunto: Resuelve impedimento
Magistrada Ponente: Maritza del S. Ortiz Castro

Aprobado en acta No. 154

Medellín, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Llega a conocimiento de esta Sala de Decisión, la actuación adelantada contra Luís Libardo Betancur Castañeda por los delitos de concurso homogéneo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, para resolver el impedimento declarado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 14 de mayo de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de Luís Libardo Betancur Castañeda, como autor de los delitos de concurso homogéneo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, donde resultó víctima la niña AKGB.
2. La actuación correspondió por reparto al Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín.
3. En la audiencia dispuesta para la formulación de acusación¹, la fiscalía manifestó su interés de retirar el escrito de acusación y en su lugar, solicitar la preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado –Art. 332 N°3 Ley 906 de 2004-, y para soportar su pretensión aportó la denuncia penal, informe

¹ 8 de septiembre de 2019. Folio 76

base de opinión pericial, y entrevistas posteriores rendidas por la menor en las que se retracta de los hechos denunciados, indicando que dijo mentiras, dados los celos que le generaba la relación sentimental que tenía su tía con Luís Libardo Betancur Castañeda.

El apoderado de víctimas y la defensa, coadyuvaron la petición.

3. En decisión del 4 de septiembre de 2019², el juez resolvió no decretar la preclusión de la investigación, al considerar que el escenario propicio para valorar el testimonio conjunto de la menor, era en el juicio oral, pues no era este el momento procesal indicado para deducir sin margen de error que los delitos imputados al procesado no se cometieron o no existieron, por ende, sería en el juicio en el que se definiera la credibilidad de sus dichos y luego de su apreciación determinarse si hay dudas que deban resolver a favor del procesado, lo que no es posible llevar a cabo en este instante.

Dispuso que, tal y como lo prevé el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se declara impedido para continuar con el trámite, en tanto, conoció el material probatorio y negó la preclusión de la investigación; por ende, ordena su remisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín.

4.- Al día siguiente -5 de septiembre de 2019- la fiscalía radica nuevamente el escrito de acusación por los mismos hechos y cargos imputados³.

5.- Arribada la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, mediante decisión del 16 de septiembre del corriente⁴, la Juez no acepta tal impedimento en razón a que su homologó no analizó detalladamente las versiones de la víctima, por lo que no podría decirse que hizo un acto de prejuizgamiento que configurase la procedencia de la causal invocada. Como sustento de su postura hace cita del auto radicado No,46199 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Y, ordenó la remisión de las diligencias a esta instancia, conforme lo normado en el Art. 57 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

² Folios 82-84

³ Folios 86-88

⁴ Folios 93-94

Es competente la Sala para pronunciarse sobre la presente manifestación de impedimento, conforme lo establecido en el inc. 2 del Art. 57 de la Ley 906 de 2004.

La consagración de las causales de impedimento y recusación, tiene como sustento jurídico la necesidad de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que a quien se le ha encargado la función de resolver un conflicto jurídico, sea ajeno de cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que así mismo su imparcialidad y ponderación no se encuentran afectadas por circunstancias extrañas al proceso.

Institutos jurídicos que se rigen, entre otros, por el principio de taxatividad de las causales, concluyéndose claramente que está excluida la analogía o la extensión de los motivos señalados en la ley. Por ende, es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio, para cuando el funcionario advierta que se encuentra incurso en algunos de los supuestos fácticos invocados por el legislador.

En este caso, la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín es la prevista en el Art. 56 numeral 14 de la Ley 906 de 2004, que indica: *“...Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo...”*.

Y al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

“...La Sala tiene establecido que la razón impeditiva descrita no emana automáticamente y, por el contrario, requiere para su configuración examinar el tipo de intervención efectuada por el juez o la corporación judicial involucrada en la decisión anterior de preclusión. Así mismo, se ha insistido en la necesidad de determinar si ese pronunciamiento previo tiene la virtualidad «objetiva y materialmente [de poner] en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia»⁵...”⁶

Lo que significa que para su configuración se debe examinar el tipo de intervención realizada por el juez en la decisión que definió la solicitud de preclusión.

⁵ CSJ AP, 22 ago. 2012, Rad. 39.687

⁶ CSJ. Sala Penal. Radicado 55569 del 26 de junio de 2019

Y, si bien la Fiscalía sustentó la petición de preclusión en la causal 3 del Art. 332 de la Ley 906 de 2004 “inexistencia del hecho investigado”, el Juez Segundo Penal del Circuito, percibió con absoluta claridad que en realidad se trataba de un tema de valoración probatoria que implicaba un análisis de los elementos materiales aportados con el fin de establecer aspectos de credibilidad, asunto que consideró, resultaba inoportuno de examinar en ese momento procesal, dado que según dijo, ello competía al debate que se diera en juicio oral.

Así lo señaló expresamente al explicar que no era posible valorar los elementos aportados para deducir sin margen de duda que los delitos imputados no se ejecutaron, puesto que tanto la primera versión como las posteriores, podían ser o no veraces, de tal suerte que, no le era factible apreciar las mismas en ese instante, sino en sede del juicio oral, y que de encontrarse dudas se resolverían a favor del imputado, mas no lo debía hacer ahora.

En ese orden de ideas, es notorio que la providencia emitida no contiene valoraciones probatorias, ni consideraciones relativas a los hechos o responsabilidad del procesado; al contrario, se destacó de manera expresa que nada se analizaría por tratarse de temas de valoración probatoria; por ende, no se observa ninguna actuación que comprometa el criterio del juez y que le impida seguir conociendo el asunto.

Y, aún cuando le fueron aportadas las entrevistas no se ocupó de analizarlas, ni emitió juicio alguno que permitiese inferir alguna inclinación respecto a la credibilidad de las versiones, si no que, fue enfático en advertir que era más prudente, acertado, aconsejable y ajustado a derecho que esa valoración del testimonio, para deducir que en realidad los abusos sexuales se cometieron o no, se realizase en la audiencia de juicio oral.

Lo cual significa, que su determinación en nada compromete su neutralidad frente a la resolución del caso pues ni siquiera abordó el estudio del tema que se le planteaba, por ende, no se encuentra configurada la casual de impedimento denunciada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, pues como ha explicado la jurisprudencia, la causal no se puede interpretar de manera exegética, sino con el alcance que la misma impone, pudo que se busca impedir la parcialización del fallador, que en este caso luce evidente no se dio.

En consecuencia, el impedimento manifestado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín se declarará infundado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, para conocer de la etapa del juicio seguido a Luís Libardo Betancur Castañeda.

SEGUNDO: Devolver la actuación al citado Juzgado, para que continúe el trámite, e infórmese de ello, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín.

TERCERO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno⁷; no obstante, entérese de lo decidido a los sujetos procesales e intervinientes, a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

CÚMPLASE

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO

⁷ Artículo 65 Ley 906 de 2004.